

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-255 tramitado a instancias de la empresa GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 128, S.L.U. (iniciado por Green Capital Power, S. L.), con NIF B88637640 y domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de América nº10 - 6ª planta, 33005 - OVIEDO, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado "POUSADOIRO II" a ubicar en la Sierra de Calabaza - concejo de CASTROPOL, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la entonces denominada Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 3/08/2020 (BOPA de 11/08/2020) se resolvió el oportuno trámite de selección de la solicitud de autorización administrativa previa de Green Capital Power, S.L. (actualmente seguida por Green Capital Development 128, S. L. U.) para la instalación del parque eólico PE-255 "Pousadoiro II".

SEGUNDO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, con fecha 13/10/2022 se recibió la solicitud de autorización administrativa de construcción (aprobación del proyecto de ejecución) para el citado parque eólico con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico Pousadoiro II formado por 8 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia, con centro de transformación de 5.500 kVA y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Dos líneas subterráneas de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (30 kV) que conectarán los aerogeneradores con la subestación del parque, dotada con un transformador 30/132 kV de 37,5/50 MVA. Este parque compartirá, con el PE-178 Pousadoiro (en trámite), la línea aérea de alta tensión a 132 kV, definida en dicho proyecto, para evacuación de la energía generada hasta la red de transporte de energía eléctrica.

Emplazamiento: el paraje de la Sierra de Calabaza, concretamente en el entorno de Pico Raigada, Campo del Chao, La Laguna y Braña Mayor-concejo de Castropol.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas

	Estado del documento	Original	Página 1 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Públicas afectadas se les envió una copia del EIA conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Medio Natural y Biodiversidad, Montes, Telecomunicaciones, Sanidad Ambiental, Servicio de Emergencias (SEPA), así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, al Ayuntamiento de Castropol, al Instituto Geográfico Nacional y a Cellnex Telecom (Retevisión).

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 27/10/2022 y en la prensa con fecha 27/10/2022, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa la tramitación prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas y se requirió a los ayuntamientos afectados, y a los colindantes, para que procediesen a la inserción del anuncio en sus tablones de edictos durante un periodo de treinta días, con el ruego de que finalizado dicho plazo devolviesen a esta consejería dicho anuncio junto con las alegaciones que se hubieren podido presentar.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), el Servicio de Telecomunicaciones, el Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, el Servicio de Montes, el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, el SEPA, el Servicio de Vida Silvestre, el Ayuntamiento de Castropol, Retevisión y el Instituto Geográfico Nacional y alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies y varios (114) grupos de asociaciones y particulares.

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los informes que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y

	Estado del documento	Original	Página 2 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

alegaciones, con fecha 20/08/2024 la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre dicho Proyecto (Expte. IA-IA-0232/2020 // AUTO/2023/3724). La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 20/09/2024, y se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un “todo coherente” a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En la DIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

SEXTO.- Con fecha 19/11/2024, completado el 20/11/2024, por la representación de GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 128, S.L.U. se solicitó que se prosiga con la tramitación del expediente para el otorgamiento de la autorización administrativa previa de la instalación, para lo que presentó el documento técnico titulado “PARQUE EÓLICO POUSADOIRO II. ADENDA MODIFICATIVA AL PROYECTO DE EJECUCIÓN”, acompañado del documento ambiental denominado “Parque Eólico Pousadoiro II. Modificación no sustancial desde el punto de vista de la evaluación de impacto ambiental del proyecto” y su “Anexo a la Modificación no sustancial desde el punto de vista de la evaluación de impacto ambiental del proyecto”, con la finalidad de dar cumplimiento a varios de los requerimientos recogidos en la DIA, emitida con fecha de 20/08/2024 (BOPA 20/09/2024). Las modificaciones introducidas consisten en la supresión de cinco de los ocho aerogeneradores inicialmente proyectados (POUII-1, POUII-2, POUII-3, POUII-4 y POUII-5), así como de sus infraestructuras asociadas, y el cambio de potencia unitaria de los tres restantes (POUII-6, POUII-7 y POUII-8) de 5 MW a 6,6 MW, manteniendo su posición y con modificaciones de la altura del fuste y del área de barrido inferiores al 15%, por lo que se califica la modificación como no sustancial a los efectos previstos en el artículo 1.2 del Capítulo I de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes y en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultando una potencia instalada de 19,8 MW que no excede los permisos de acceso y conexión, obtenidos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde a la Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de

	Estado del documento	Original	Página 3 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

acuerdo con los art. 4 y 18 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de 6 de octubre de 2023 (BOPA del 10 de octubre), de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, en la titular de la Dirección General de Energía y Minería.

SEGUNDO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece que:

2.- Los Estados miembros garantizarán, en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...).>>

En este sentido el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado a estos efectos como un proyecto de interés público superior.

TERCERO: La Ley 24/2013 , de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

CUARTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

QUINTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SEXTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SÉPTIMO: Las alegaciones de carácter ambiental han sido consideradas y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre este proyecto, que ha sido publicada en el BOPA de 20/09/2024, y que se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma.

Por lo que se refiere al resto, se analizan y valoran a continuación:

	Estado del documento	Original	Página 4 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

Alegaciones, que no solo incluyen aspectos estrictamente ambientales, presentadas por diversas ASOCIACIONES, AGRUPACIONES Y PARTICULARES sobre: Ausencia de referencian al PNIEC, Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008) obsoletas, Contexto eólico en el occidente asturiano y la comarca Oscos-Eo, Cuestionamiento del modelo energético y la transición ecológica, Necesidad de una planificación de los complejos eólicos del Principado de Asturias y el sometimiento a un trámite de Evaluación Ambiental Estratégica, Fragmentación ilegal de proyectos, Acceso a la información, participación pública y rechazo social, Evaluación del recurso eólico disponible, Compatibilidad de uso, Interferencias en la señal de TDT, Impacto económico, Incompatibilidad con actividades deportivas, Incompatibilidad con otras actividades, Impacto sobre la despoblación y Otros motivos (fundamentalmente proximidad de las instalaciones). Varias de estas alegaciones concluyen solicitando al órgano sustantivo que no se autorice la instalación de este parque eólico, al entender que concurre falta de competencia por parte del Principado de Asturias por tratarse de una fragmentación de un único parque, que debe ser tratado de forma unitaria. Asimismo solicitan la paralización de todos los parques eólicos de Asturias en tramitación, hasta que: se elabore una “Evaluación y planificación de la transición energética en Asturias”, cambiando el modelo centralizado, invasivo y especulativo actual, por otro modelo distribuido, justo, sostenible y adaptado a las necesidades de cada territorio, se revise el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las “Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica”, estableciendo límites en áreas ya explotadas eólicamente, como es el Occidente Asturiano y se elabore un “Plan de Ordenación de Energía Eólica en Asturias” que especifique con claridad los criterios técnicos, sociales, ambientales y económicos para la localización y dimensionamiento de los complejos eólicos, junto con su obligada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) realizada por entidades independientes a las empresas promotoras.

DESDE ESTA CONSEJERÍA, consideradas tanto las alegaciones con otros aspectos no ambientales presentadas, como las respuestas de la sociedad promotora a las mismas, se realizan las siguientes valoraciones:

Respecto de la necesidad de una evaluación integral regional, la supuesta obsolescencia de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008), el contexto eólico en el occidente asturiano y la comarca Oscos-Eo, la necesidad de una planificación de los complejos eólicos del Principado de Asturias, el impacto socio-económico y sobre el deporte y el turismo y otros usos que supuestamente contribuiría a la despoblación que ya sufre la zona, y el sometimiento a un trámite de Evaluación Ambiental Estratégica con la paralización de todos los parques eólicos de Asturias en tramitación, es preciso poner de manifiesto que se encuentran

	Estado del documento	Original	Página 5 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

vigentes en Asturias las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, que han supuesto y aún suponen en la actualidad una adecuada planificación territorial, que permite coexistir la instalación de parques eólicos con la protección de la biodiversidad y el medio natural, así como con la ordenación y estructura del territorio y con otra serie de parámetros como pueda ser las infraestructuras y la protección de patrimonio cultural, o la compatibilidad con otros usos. En este marco, el parque eólico objeto de este expediente se sitúa en la zona denominada como de Alta Capacidad de Acogida, definida en la 3ª de las citadas Directrices. Además, la autorización administrativa de instalaciones de producción de energía eléctrica, entre las que se encuentran los parques eólicos, está sometida a un trámite reglado, por lo que no es un acto discrecional que responda a una posibilidad de elección de la Administración entre varias soluciones igualmente válidas y permitidas por las leyes, sino que está sujeta a una serie de requisitos que, si se cumplen en su conjunto, no pueden conducir a otra decisión que no sea la que precisa y taxativamente establece la normativa. Por otra parte, no es objeto del presente expediente establecer una “paralización” de la tramitación de todos los parques eólicos de Asturias que, por otra parte ya ha sido valorada y desestimada en el Acuerdo de 19 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se inicia procedimiento para la modificación de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3 de marzo de 2021). En cuanto a lo que denominan fragmentación de proyectos (concepto no recogido en ninguna norma de aplicación al caso) que derivaría en una supuesta falta de competencia del Principado de Asturias para resolver el presente expediente, la normativa de aplicación (Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias) define en su artículo 2 lo que se entiende por parque eólico, estableciendo claramente que una instalación eólica situada íntegramente en el Principado de Asturias y que no supere los 50 MW de potencia constituye un parque eólico independiente de otros, siempre que disponga de dispositivos de medición y control propios y exclusivos, e independientemente de que, al objeto de racionalizar la instalación de equipos electromecánicos y construcciones asociadas, varios parques eólicos, del mismo o distintos titulares, puedan compartir las instalaciones de interconexión con la red a la que se conecten, incluidos el edificio de la subestación, el transformador de potencia situado en la misma, la línea de evacuación en alta tensión y el resto de elementos de conexión con dicha red, así como los viales internos y de acceso e infraestructuras de obra civil comunes. Dado que el parque eólico objeto de la presente autorización cumple con todos los requisitos señalados, se trata de una instalación para cuya autorización es competente la Administración del Principado de Asturias. En lo que atañe a las supuestas interferencias en la señal de TDT, se han requerido y recibido los informes de los

	Estado del documento	Original	Página 6 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

organismos competentes en la materia que ni detectan ni prevén afectaciones graves al servicio de difusión de TDT. No obstante, la autorización de construcción del parque cuando, en su caso se dicte, se condicionará que se subsane cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de la señal de radiotelevisión. Por lo que se refiere a la Ausencia de referencias al PNIEC y al cuestionamiento del modelo energético y la transición ecológica, se puede señalar que, por un lado, la referencia al PNIEC no es ningún requisito aplicable a este expediente y, por otro, la urgente necesidad de despliegue de energías renovables que contribuyan a la lucha contra el cambio climático a escala global y a asegurar el suministro energético de la Unión Europea está profusamente expuesta en las normativas europea y española, baste como ejemplo la presunción de interés público superior y contribución a la salud y la seguridad públicas que, para la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexa y los activos de almacenamiento, se recoge en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables. En cuanto a la supuesta falta de un adecuado acceso a la información, participación pública, y al rechazo social, procede volver a señalar que se ha seguido la normativa sectorial vigente, habiendo publicado el correspondiente anuncio en el BOPA y en prensa, y para el trámite ambiental que condujo a la emisión de la DIA, a realizar las consultas a las personas interesadas que establece la normativa de evaluación ambiental, procediendo a analizarse, valorarse y responderse motivadamente los informes y las alegaciones recibidos (incluso los extemporáneos). Por lo que se refiere a la evaluación del recurso eólico, constan en el expediente los estudios exigidos por la normativa de aplicación. En lo que respecta a la evacuación de la energía, el proyecto incorpora soluciones conducentes a compartir infraestructuras con otras instalaciones, en lugar de construir una línea para cada parque. En cualquier caso, y siendo un requisito legal el de disponer de permisos de acceso y conexión a la red eléctrica, en ningún caso llegarán a construirse parques eólicos que no tengan encaje en las redes eléctricas de transporte o distribución existentes o planificadas.

Por todo ello, se entiende que no procede estimar las referidas alegaciones presentadas en los periodos de participación abiertos.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

RESUELVO

	Estado del documento	Original	Página 7 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 128, S.L.U., para la instalación del parque eólico convencional denominado POUSADOIRO II, de 19,8 MW, a ubicar en la Sierra de Calabaza - concejo de CASTROPOL, formado por 3 aerogeneradores de 6.600 kW de potencia, con centro de transformación de 7.330 kVA y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Una línea subterránea de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (30 kV) que conectará los aerogeneradores con la subestación 30/132 kV del parque, compartida con el PE-178 POUSADOIRO (en trámite), al igual que la línea aérea de alta tensión a 132 kV, definida en dicho proyecto, para evacuación de la energía generada hasta la red de transporte de energía eléctrica.

A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 20/09/2024** que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un “todo coherente”, así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía y Minería al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115 en sus apartados 2 o 3. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se

	Estado del documento		Original	Página 8 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV		https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)				
	15250364310435020235				

obtingan tanto la conformidad del órgano competente para determinar la afección ambiental o cultural objeto de las modificaciones propuestas en cumplimiento de las determinaciones ambientales emitidas, así como la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación, incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

III)- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

TERCERO: La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

CUARTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin

	Estado del documento	Original	Página 9 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANEXOS

Resolución de 20 de agosto de 2024, de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del parque eólico “Pousadoiro II (PE-255)”, en el concejo de Castropol (IA-IA-0232/2020//AUTO/2023/3724).

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 6 de abril de 2021, de esta Consejería, se determinó el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto del “Parque Eólico PE-255 Pousadoiro II”, actuación promovida por la sociedad Green Capital Power, S. L., para su desarrollo en el concejo de Castropol.

Se preveía la instalación de 8 aerogeneradores de 5,0 MW de potencia unitaria (40,0 MW en total), con altura de la torre de 127,5 m y diámetro del rotor de 145 m. La alternativa que en aquel momento se consideraba como más adecuada desde el punto de vista ambiental, la

	Estado del documento	Original	Página 10 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

Alternativa 3, conllevaba la habilitación de unos 4.000 m de viales (de los cuales 2.833 m serían de nueva apertura, la excavación de 6.410 m de zanjas, y un movimiento de tierras de unos 42.818 m³ en desmonte y unos 25.532 m³ en terraplén. La energía generada se evacuaría a través de la subestación vinculada al PE-178 "Pousadoiro" (o "Pousadoiro I").

Segundo.—A través de escrito de 18 de octubre de 2022 el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, en atención a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, comunica el inicio de la fase de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas relativa a la "Instalación del Parque Eólico Pousadoiro II", formado por 8 aerogeneradores de 5.000 kW, con dos líneas subterráneas de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (30 kV), que conectarán con la subestación compartida del PE-178 "Pousadoiro" (Pousadoiro I), desde donde se evacuará la energía generada hasta la red de transporte.

Se trata de una actuación promovida por la sociedad Green Capital Development 128, S. L. U., para su desarrollo en el concejo de Castropol (Pico Raigada, Campo del Chao, La Lagúa y Braña Mayor).

Tercero.—El 20 de marzo de 2023 el órgano sustantivo realiza la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la norma ambiental más arriba referenciada. Al objeto de la formulación de la correspondiente declaración de impacto ambiental del proyecto, adjunta la documentación e informes recabados en atención a lo previsto en los artículos 37 de esa norma. Se indica asimismo que el anuncio de información pública se insertó en el BOPA de 27/10/2022, y en el diario El Comercio de la misma fecha.

Cuarto.—A fecha de la presente DIA, no consta el inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica, que llevaría aparejado la tramitación del Plan Especial urbanístico que ordene el área en que se prevé implantar "Pousadoiro II", al cual se refiere el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3/06/2008; Capítulo 3. Tratamiento Urbanístico de la Actividad), y el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (BOPA de 3/06/2008; artículo 21).

Quinto.—La Comisión de Asuntos Medioambientales de Asturias en su sesión de 6 de agosto de 2024 adoptó acuerdo favorable sobre el expediente, según los términos que más abajo se transcriben.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El proyecto "Parque Eólico Pousadoiro II (PE-255)" está incluido en el Grupo 3, epígrafe i) del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental "i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan cincuenta o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental." por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de dicha Ley, está sujeto al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

	Estado del documento	Original	Página 11 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

Por ello el proyecto presentado se tramita de acuerdo al procedimiento regulado en la Sección 1.ª, del Capítulo II, del Título II, en los artículos 33 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.—Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 03/06/2008).

Tercero.—Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DOUE de 29/12/2022).

Cuarto.—Conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno del Principado de Asturias (Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma; BOPA de 1/08/2023), corresponde a la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico (Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de esta Consejería; BOPA de 23/08/2023), la tramitación y resolución del presente expediente.

En el anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

Primero.—Formular la Declaración de Impacto Ambiental para el desarrollo del parque eólico “Pousadoiro II” (PE-255)”, en el concejo de Castropol, con la consideración de ambientalmente viable para las posiciones POUII-6, POUII-7 y POUII-8, y su correspondiente infraestructura de accesos y evacuación eléctrica, según se recoge en la documentación suscrita por Green Capital Development 128, S. L. U., en octubre de 2022, y resto de la sucesiva documentación aportada por el promotor. Se establece una coordenada UTM que limitará el borde oeste del área de actuación, sobre la que ubicar las distintas instalaciones e infraestructuras ambientalmente viables de este parque eólico. Este límite oeste, que no podrán superar las actuaciones vinculadas a la ejecución del este PE-255, se fija en el punto de coordenadas (ETRS89, HUSO UTM 29) X = 663.417, Y = 4.815.359.

Su consideración como ambientalmente viable queda supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que más abajo se expone.

Segundo.—Declarar la inviabilidad ambiental de las posiciones POUII-1 a POUII-5, al tratarse de las posiciones que acarreen mayor impacto visual y paisajístico sobre la Ría del Eo, al oeste, y sobre la franja costera situada más al norte, en la que se asientan los principales núcleos de población de este entorno. También se ubican en este entorno dos espacios ecológicamente singulares, como son las ZEC,z-ZEPA,s “Ría del Eo” y “Penarronda-Barayo”. Se trata asimismo de las máquinas cuya implantación conlleva un mayor volumen de movimiento de tierras, que se refleja en la ejecución de taludes de desmonte cuya altura incidirá desfavorablemente desde el punto de vista visual y paisajístico, teniendo en cuenta además que, en algunos casos, implicarán la desaparición de la topografía original del terreno. A estas circunstancias desfavorables se suma el hecho de que avocarían a su degradación a un área recreativa existente en el entorno de los aerogeneradores POUII-2 a POUII-4. Cabe mencionar también el efecto desfavorable que ocasionarían a la masa forestal existente en ese entorno, tanto por causa de la ejecución de las

	Estado del documento	Original	Página 12 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			

obras, como por las limitaciones que a las plantaciones arbóreas establecería a futuro la ordenación urbanística del lugar.

Tercero.—Complementariamente se establecen las siguientes medidas ambientales, que deberán observarse y garantizarse por el promotor en las fases de elaboración del proyecto técnico definitivo, ejecución, explotación, seguimiento, vigilancia y clausura (desmantelamiento):

Condiciones generales.

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental, las que ha aceptado expresamente tras la información pública y consultas, las contenidas en la información complementaria incorporada al expediente, en tanto no contradigan lo establecido en la presente DIA, así como las condiciones y medidas adicionales especificadas en esta declaración de impacto ambiental.

2. Para solicitar la aprobación del proyecto de ejecución, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo haberlo elaborado con pleno cumplimiento de las condiciones aplicables especificadas en esta declaración. Asimismo, para solicitar la autorización de explotación, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo el haber programado y puesto en marcha las medidas mitigadoras y compensatorias determinadas en las condiciones de esta resolución, y en particular las señaladas en relación con la población, el ruido, hábitats de interés comunitario, protección de aves y quirópteros, y paisaje.

3. Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web del MITERD, para cada una de las actuaciones previstas.

4. La ubicación final de los aerogeneradores deberá atender al criterio fijado por la Directriz 13.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, en cuanto a distancias mínimas a los asentamientos considerados como núcleos de población en los respectivos Planeamientos y Normas de Planeamiento del concejo afectado (Castropol). Asimismo se coordinará con otros promotores eólicos con intereses en ese ámbito territorial la ejecución de las infraestructuras lineales que han de servir a éste y otros parques próximos, de manera que se minimicen los movimientos de tierras.

5. El diseño y disposición de las infraestructuras del parque observará lo que a tal efecto –ancho y tipología constructiva– dispone la Directriz 18.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo (Directrices eólicas; BOPA de 03/06/2008), así como a sus retranqueos respecto de edificaciones, núcleos de población, carreteras, etc., según la Directriz 13.^a de tal Decreto. No obstante, y sólo durante la fase de construcción, los viales podrán disponer de mayor anchura a la prevista en las Directrices, pero nunca superar los 6 m. Se reducirá al mínimo imprescindible la longitud de aquellos que, por su elevada pendiente, precisen un firme hormigonado, única solución constructiva que se permitirá en estos casos. Si fuera necesario se instalarán los oportunos sistemas de protección y seguridad (biondas, señales indicativas, etc.), empleando materiales acordes al entorno. En igual sentido, también se contemplará la posibilidad de instalar elementos disuasorios para el acceso del ganado a ciertas zonas del parque, como cancelas o pasos

canadienses. Como norma general, los viales de nueva apertura tendrán un uso restringido, debiendo advertir tal circunstancia al inicio de los mismos.

6. En virtud de lo dispuesto en el Decreto 12/2021, de 26 de febrero, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (BOPA de 4/03/2021), por el que se articula la 3.ª modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, el proyecto constructivo de este parque eólico recogerá la posibilidad de compartir sus infraestructuras –obra civil como zanjas y pistas, o infraestructuras como la línea de evacuación-, con otros parques que tanto este promotor, como otros, promueven actualmente para su implantación en este ámbito territorial, o en áreas próximas.

Protección del suelo y del sistema hidrogeológico.

7. El movimiento de tierras se reducirá al mínimo y los sobrantes de excavación que no se integren en la propia obra, en su caso, deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos, o serán gestionadas de conformidad con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

8. Las infraestructuras del parque no modificarán el régimen de escorrentías, evitando afecciones que conlleven la modificación de las cuencas de vertido, el régimen y sistema de alimentación de charcas o lagunas, o la generación de procesos erosivos por concentración de caudales en zonas sensibles a este efecto.

9. Antes del inicio de las obras se delimitarán y balizarán las zonas que será necesario ocupar, prohibiéndose la realización de trabajos fuera de las mismas. Especial atención se prestará al balizado de turberas, charcas y zonas hidrófilas, si las hubiera, así como a los elementos del patrimonio cultural.

10. Las plataformas destinadas al montaje de aerogeneradores se ajustarán a las dimensiones mínimas que permitan tal labor, destinando a tal misión la mayor superficie posible de la que se habilite como acceso.

11. Como norma general a seguir, la producción y gestión de residuos atenderá a las prescripciones recogidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE de 09/04/2022). En consonancia con ello, la zona que se habilite para aparcamiento de la maquinaria de obra y almacén dispondrá de un área impermeabilizada que, en caso de fuga, accidente o vertido incontrolado, permita la recogida de los materiales contaminantes sin que estos lleguen a afectar a la capa del suelo natural, ni a cursos de agua.

Afecciones a la atmósfera.

12. Durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque los valores límite de emisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas, no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a

zonación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. Además se cumplirá la normativa autonómica y municipal en materia de ruidos.

13. Se realizará un seguimiento ambiental de las emisiones acústicas, de forma que desde el primer mes y a lo largo de, al menos, el primer año de funcionamiento del parque eólico, se lleve a cabo una campaña de medición del ruido. Se desarrollará en puntos críticos de los núcleos de población y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el reglamento de la Ley del ruido y normativa vigente en esta materia. Se certificará el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad por empresa acreditada para el desarrollo de este tipo de trabajos. De no cumplirse los objetivos de calidad, podrá determinarse la eliminación de los aerogeneradores que no satisfagan tales requerimientos.

Protección de la flora y de la fauna.

14. Se reforzarán las medidas dirigidas a disminuir la probabilidad del riesgo de colisión de especies de aves y quirópteros incluidas en el LESPRES y en el CEEA (R. D. 139/2011, de 4 de febrero; BOE de 23/02/2011). A tal fin se instalarán sistemas automáticos con control telemático de grupos de cámaras de alta definición, con tecnología de visión estereoscópica 3D, en número y localización necesarios para cubrir visualmente la totalidad de los aerogeneradores del parque eólico. El objetivo perseguido con dichos sistemas será la detección y monitorización automática, en tiempo real, de aves en distancias de hasta 500 m, que permitan analizar sus trayectorias y, en caso de estimar que existe probabilidad de colisión con los aerogeneradores, envíen señales de parada individualizada con suficiente antelación para evitar el siniestro. El parque no podrá entrar en funcionamiento mientras no se encuentre operativo el sistema para controlar todos los aerogeneradores. El sistema elegido, en su caso, se mantendría operativo los cinco primeros años de funcionamiento y, a partir de ese momento, en función de los resultados del seguimiento de fauna, y con el informe previo favorable por parte del órgano competente, el promotor podrá eliminar del sistema de vigilancia aquellos aerogeneradores que no presenten riesgo de colisión.

15. Con objeto de reducir la mortalidad de murciélagos, en base a los criterios seguidos habitualmente por los distintos órganos ambientales nacionales y europeos, que en lo fundamental atienden a las pautas elaboradas al respecto por SECEMU, en consonancia además con el criterio adoptado al respecto por el Servicio de Vida Silvestre a la hora de establecer condicionados de este tipo en procedimientos similares, durante el período de máxima actividad de las especies de quirópteros (que, en principio, abarca los meses de marzo a octubre, y si así se justificase en base al resultado de la información que debe aportar la sociedad promotora, podrán mantenerse parados, uno o varios aerogeneradores, desde el ocaso hasta 6 horas después de éste si concurren las siguientes circunstancias: velocidad de viento inferior a 6 m/s y temperaturas superiores a 6 °C.

16. El funcionamiento individual de los aerogeneradores se ajustará al calendario anual de régimen individual de operación, que se detallará más adelante, en el condicionado del Plan de Vigilancia.

17. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y de que se produjesen episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, en tanto y cuanto el órgano

competente de la Administración del Principado de Asturias no elabore el suyo propio, se recomienda al promotor la adopción de las cauciones y limitaciones que figuran en el denominado “Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos”, asumido por los órganos ambientales de la A. G. E. y de otras CC. AA. A título informativo, ese “Protocolo” puede consultarse en el anexo a la Resolución de 26 de mayo de 2021, de la D.G. de Calidad y Evaluación Ambiental del MITERD, por la que se modifica la de 25 de julio de 2017, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto “Parque eólico Motilla de 52,5 MW y su infraestructura de evacuación (Subestación Motilla 20/132 kV y línea eléctrica 132 kV). [BOE de 08/06/2021; anexo. Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos. Versión actualizada 14 de abril de 2021]. En función del resultado que nos ofrezca la aplicación del protocolo, la Administración podrá exigir al promotor el desarrollo de las medidas compensatorias que se consideren adecuadas, de acuerdo con lo previsto tanto en el anexo VI de la Ley 21/2013, como en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

18. En caso de localizar carroñas en el entorno del parque eólico, o cualquier otra circunstancia que pudiera incrementar la presencia de avifauna susceptible de sufrir siniestros con los aerogeneradores, se procederá a retirar o cubrir dichas carroñas a la mayor brevedad posible, dando aviso a la guardería. En caso de producirse concentraciones de aves necrófagas se procederá a paralizar temporalmente los aerogeneradores ubicados en las inmediaciones mientras se mantengan esas circunstancias.

19. No se permite la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de marzo y agosto. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea, solo se eliminará la que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de la instalación, debiendo señalar los pies afectados. La corta se realizará de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora realizará una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

20. El concejo de Castropol está declarado como Zona de Alto Riesgo de Incendio por Resolución de 12 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendios. En atención a ello el parque eólico dispondrá de un “Plan de prevención de incendios”. Las medidas y condiciones señaladas en él se revisarán con una periodicidad, al menos, anual. Los restos de podas y cortas deberán ser retirados del parque con destino a aprovechamientos como leñas o biomasa.

21. Respecto a los ejemplares de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Flora del Principado de Asturias, o del Catálogo Nacional afectadas por las obras, se informará a la Consejería competente en la materia. En su caso, el trasplante requerirá de la correspondiente autorización administrativa. En igual sentido se actuará en caso de que se detecte la presencia de especies de fauna incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la D. G. del Medio Natural y Planificación Rural, al objeto de, en el ejercicio de sus competencias, adopte las medidas que estime oportunas.

22. Las zonas turbosas, higroturbosas y encharcadizas no podrán ser afectadas por ninguna de las instalaciones del parque, incluso las temporales. A tal efecto se establecerá un perímetro de protección libre de todo tipo de actuación que, salvo indicación en contrario del órgano competente en materia de protección y conservación de hábitats, será como mínimo de 25 m.

23. Durante la ejecución de las obras se adoptarán las medidas necesarias para evitar el “efecto barrera” sobre especies animales, en especial las de pequeño tamaño, como micromamíferos, anfibios y reptiles, facilitando la salida de zanjas, pozos, arquetas, etc., y habilitando pasos que permitan franquear los taludes de desmonte resultantes. Se recomienda tener en cuenta las indicaciones recogidas al respecto en el documento denominado “Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte n.º 1”, suscrito por el Organismo Autónomo Parques nacionales, dependiente del actual MITERD.

24. En cuanto a la señalización e iluminación del parque eólico para la seguridad aérea, se optará por la que genere un mínimo impacto sobre la fauna y el paisaje, priorizándose la emisión de señales intermitentes y, en período nocturno, de luz roja frente a blanca, salvo circunstancias insalvables relacionadas con la seguridad en la navegación aérea. En este sentido, la adaptación de la señalización e iluminación de acuerdo con la «Guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos» de la AESA, se ajustará a los mínimos imprescindibles para minimizar los impactos ambientales.

25. Con carácter general, y en consideración de la aplicación de las mejores técnicas disponibles, en la medida de lo posible el promotor adoptará todas aquellas medidas que permitan corregir, y disminuir al mínimo posible, los impactos desfavorables que se generen durante la vida útil del parque, en especial sobre las personas y las especies de fauna y flora. Complementariamente, si éste produjese impactos imprevistos que afectasen de forma grave a la conservación de los valores naturales del área en que se ubica, la Administración, en el ejercicio de sus competencias, y de acuerdo con lo previsto en la norma sectorial vigente, establecerá las medidas correctoras y compensatorias oportunas. Sin perjuicio de ello, en función de los resultados que ofrezcan los planes de vigilancia y seguimiento, podrán relajarse, o incluso suprimirse, alguna de las medidas preventivas que restringen el funcionamiento de los aerogeneradores. El calendario de ejecución de las obras tendrá en cuenta el período sensible de actividad de las aves, que habitualmente se extiende del 15 de marzo al 15 de julio.

26. En su caso, la parte aérea de la línea de evacuación que se proponga atenderá a las prescripciones que se recogen en los artículos 6 y 7 y anexos del R. D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, así como a las que figuran en la Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y pesca de 4 de febrero de 2020 (BOPA de 14/02/2020), por la que se dispone la publicación de las zonas de Protección del Principado de Asturias en las que serán de aplicación medidas de protección de la avifauna contra la colisión y la electrificación de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión. Concretamente, en el vano

27. En caso de ser inevitable la corta o poda de especies arbóreas o arbustivas incluidas en el catálogo regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias, o en el R. D. 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE de 23/02/2011), se observarán las prescripciones establecidas al respecto, en particular las recogidas en sus

respectivos planes de manejo. El objetivo a satisfacer es que la vegetación de ribera no se vea afectada.

28. Debe preverse que los restos vegetales provenientes de desbroces, talas, podas, etc., habrán de triturarse para su distribución por el suelo, o para dejarlos dispuestos en cordones o montículos, en el caso de que no se retiren para otros usos. De igual forma deberá proceder el promotor o, en su caso, el propietario de la infraestructura durante las operaciones de mantenimiento posteriores a su entrada en funcionamiento.

29. Complementariamente a las medidas anteriores, en lo relativo a la protección de espacios, de hábitats y de especies protegidas de flora y fauna, se tendrán en cuenta también las que en su momento, en el ámbito de sus competencias, pudieran establecer los organismos autonómicos competentes.

Afecciones al patrimonio cultural.

30. En lo que respecta al Patrimonio Cultural, la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2022, informó favorablemente el estudio de afecciones al patrimonio cultural presentado, estableciendo un total de 3 condiciones que el promotor debe observar para el desarrollo del parque.

Afecciones al paisaje.

31. A fin de evitar efectos desfavorables de carácter significativo sobre el paisaje, con carácter general las obras de construcción se ejecutarán procurando siempre el menor impacto visual. En el caso del aerogenerador POUII-6, se actuará de manera que la afección sobre la masa forestal –habilitación de la plataforma- sea la mínima necesaria para el montaje, y las posteriores labores de mantenimiento del mismo.

32. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., ligadas a la operación del parque se dispondrán soterradas.

33. Tal y como ya se ha apuntado más arriba, se evitarán capas de rodadura hormigonadas en los viales, así como para la ejecución de muros. Si su uso fuese imprescindible, se consultará previamente al órgano ambiental, quien valorará la procedencia, o no, de su empleo. La tonalidad de los materiales (áridos) de las pistas y plataformas serán acordes con las del entorno. En este mismo orden de cosas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado c) de la Directriz 21.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo (BOPA de 03/06/2008), quedando prohibida la ejecución de pedraplenes de escollera.

34. Los aerogeneradores tendrán un color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado, más allá de lo previsto por la norma vigente en materia de servidumbre aérea.

Fase de replanteo.

35. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano ambiental:

a) Fecha prevista para el comienzo de las obras.

b) Cartografía –preferentemente ortofotomapa- a escala 1:5000 (o a mayor detalle), en la que se refleje el lugar preciso de implantación de los elementos parque, tanto de carácter permanente como temporal, junto con las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.

c) Un calendario que recoja las obras y actividades a realizar, en especial aquellas más agresivas hacia el medio, junto con las medidas de carácter ambiental que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra; este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.

36. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta DIA, que se remitiría al interesado y al órgano sustantivo.

Recuperación ambiental.

37. Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación ambiental de todos los terrenos afectados. Se desmontarán las infraestructuras provisionales, y se eliminarán el parque de maquinaria y elementos asociados, y los viales provisionales que hubieren sido necesarios para la fase constructiva. El ancho de los viales se reducirá hasta cumplir con los parámetros que a tal efecto se disponen en la Directriz 18.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Si las hubiera, también se eliminarán las zonas de ensanche –cruces- dispuestas para el desarrollo de las obras.

38. Se elaborará un Plan de Restauración que, además de contemplar el presente condicionado, detallará las unidades de obra, presupuesto, pliego de prescripciones, planos (incluso perfiles longitudinales y transversales), etc., de todos los elementos de la obra civil -plataformas, viales interiores (incluso los provisionales), parque de maquinaria, etc.—, es decir, de todos los terrenos afectados, sobre los que aplicarán las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, así como las de la propia restauración, que deban ejecutarse antes de la entrada en servicio del parque.

39. Como criterio general a seguir en la restauración, sobre las zonas objeto de esta acción se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15 – 20 cm de espesor, pudiendo servir a tal fin la reservada durante la fase de ejecución. No se realizarán extracciones de suelos no afectados del entorno. Posteriormente se sembrará y revegetará el terreno restaurado con especies propias de las series de vegetación del área biogeográfica en que se ubica el parque. Se permite la aportación de enmiendas orgánicas.

40. Se emplearán, siempre que resulte posible, técnicas de ingeniería biológica para la restauración y protección de zonas de pendientes elevadas.

41. El Plan de Restauración incluirá además:

a. La descripción de las operaciones para la restauración topográfica y ambiental del terreno: las superficies de terraplén, las explanadas y los desmontes de pistas y explanaciones. En el caso de explanaciones y terraplenes se procederá a la reposición de tierra vegetal y su posterior revegetación; en el caso de taludes de desmonte se considerarán tratamientos de hidrosiembra, apantallamientos, trepadoras, mantas y geo-textiles u otros (los desmontes de más de 2,5 m de altura tendrán un estudio particular).

b. Las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra en materia ambiental, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: ruidos, polvo, tráfico y otros.

c. Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo las superficies a correspondientes a las distintas actuaciones, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.

d. A los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración, se incluirá un reportaje fotográfico de las zonas representativas de los distintos tipos de tratamiento de restauración y fotografías tomadas desde las principales vías de comunicación y núcleos habitados del entorno del parque.

e. Presupuesto de restauración con sus correspondientes mediciones, precios básicos, precios descompuestos, unidades de obras, presupuestos parciales y presupuesto general.

Finalización de la obra.

42. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de construcción del parque eólico se presentará una memoria en la cual figure, al menos:

a. Cartografía a escala 1.5000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos construidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

b. Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos.

c. Certificación del Director Ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente Declaración Ambiental.

d. Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a, Afecciones a Bienes Culturales y Arqueológico", que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico.

e. Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

43. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá proponerse de forma motivada al Órgano Sustantivo, que la devolución parcial de la fianza, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento.

44. La devolución de la fianza, en su caso, no será total sino por un porcentaje del mismo, con el fin disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

Proyecto de desmantelamiento.

45. Éste incluirá el desmontaje y retirada de todos los elementos del parque, incluidas las zapatas de los aerogeneradores hasta al menos 50 cm por debajo del nivel del terreno, la eliminación de soleras, la restitución de viales innecesarios y la restauración y revegetación de las superficies liberadas. Incluirá una memoria, pliegos, cartografía y presupuesto de desmantelamiento.

46. El presupuesto de desmantelamiento debe ser representativo de los costes de ejecución subsidiaria de esta operación parte de la Administración; a tales efectos, no se tendrán en cuenta los posibles ingresos el promotor pudiere obtener de la venta de materiales de deshecho, como chatarra, y será establecido por la Administración.

47. La aceptación de las condiciones de desmantelamiento del parque, y la liberación parcial o total de la fianza de desmantelamiento, quedarán sujetas a informe de esta Consejería.

Fase de abandono.

48. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del parque, se remitirá un informe al Órgano Ambiental, a través del Órgano Sustantivo, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos al desmantelamiento y restauración final.

49. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

50. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

Cierre del parque eólico.

51. Su ejecución queda ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Plan de vigilancia ambiental.

52. El seguimiento y vigilancia ambiental se llevará a cabo a lo largo de la vida útil del parque.

53. En lo relativo al seguimiento de la mortalidad de aves y quirópteros, además de extenderse durante el período antedicho, se llevará a cabo empleando perros específicamente adiestrados en la detección de cadáveres de estos dos grupos faunísticos. Se deberá prospectar el 100% de los aerogeneradores, la torre meteorológica y la totalidad de la longitud de la línea eléctrica de

evacuación, en caso de que ésta sea aérea, con la periodicidad determinada. El seguimiento tendrá también en cuenta las especies de fauna y de los hábitats de turberas presentes en el área de afección del parque eólico.

54. En caso de que durante las labores de seguimiento, o en cualquier otra circunstancia, se localicen cadáveres de especies aves y quirópteros con algún grado de protección, se comunicará inmediatamente tal circunstancia a la guardería del Principado de Asturias, y además se notificará al órgano con competencia en especies silvestres, en el plazo máximo de 48 horas, adjuntando una ficha en la que se incluyan, al menos: especie, sexo y edad del individuo, fecha estimada de la muerte, aerogenerador causante del siniestro, coordenadas UTM, circunstancias del hallazgo, fotografías, y toda aquella información que permita detallar las circunstancias del suceso.

55. A este respecto, el Plan de Vigilancia Ambiental deberá incorporar lo siguiente:

a) Protocolo de actuación para el caso de que se encuentre un aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada de avifauna, el cual deberá ser aportado por el promotor preferentemente en el plazo de 3 meses desde la notificación de la DIA, y, en todo caso, antes del inicio de las obras del parque eólico, para su informe por parte del órgano autonómico competente en la materia. En principio, se ajustará a los aplicados en otras Comunidades Autónomas y el Estado – el cual se referencia más arriba, para su consulta-, y distinguirá, al menos, las actuaciones en caso de especies en peligro de extinción y vulnerable, y el resto de especies incluidas en el catálogo LESPRES. El protocolo propuesto por el promotor será de aplicación en tanto el Principado de Asturias no defina el suyo propio, y sea de aplicación.

b) Estudio que determine las tasas de detección y de desaparición de cadáveres para avifauna y para la quiropterofauna. La determinación de dichas tasas deberá realizarse anualmente para cada estación del año, y mediante el empleo de perros adiestrados en la detección de cadáveres de aves y murciélagos. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y la existencia de diferencias estacionales a lo largo del año.

c) La periodicidad del seguimiento de la mortalidad de avifauna y quirópteros se determinará por el órgano autonómico competente en la materia, a partir de los resultados obtenidos en el cálculo específico de la tasa de desaparición de cadáveres según la estación del año.

56. De acuerdo con lo prescrito en la norma ambiental vigente, los informes elaborados por la parte promotora durante las fases de seguimiento y vigilancia se entregarán al órgano sustantivo, quien, en razón de la materia o circunstancias a que se refieran, podrá trasladarlos al órgano de la Administración con competencias en esas materias, a fin de que valore la información recabada, o emita los informes oportunos, en los que pudieran establecer condiciones adicionales en materias para las que resulten competentes.

57. Los resultados del estudio de avifauna y quirópteros del EsIA se utilizarán como base para establecer un calendario, revisable anualmente, del régimen de funcionamiento individual de los aerogeneradores ajustado al comportamiento y uso del espacio registrado de las especies clave identificadas. Este calendario fijará los períodos y circunstancias en los cuales los aerogeneradores, considerados individualmente, deberán adaptar su funcionamiento, incluida la parada temporal, con objeto de reducir la probabilidad de colisión ante situaciones previstas de

riesgo como los desplazamientos migratorios, movimientos locales habituales, condiciones meteorológicas adversas, período de actividad, disponibilidad de alimento y abundancia de presas, etc. El calendario se actualizará y perfeccionará anualmente con la información de los seguimientos de comportamiento y uso del espacio de poblaciones y de mortalidad del PVA, así como con los datos obtenidos con los sistemas de detección y control automáticos.

58. Salvo mejor criterio a establecer por el órgano competente en materia de biodiversidad, los informes anuales de seguimiento indicarán la metodología de seguimiento seguida (fechas, técnicas de prospección, superficie y tiempo de búsqueda, aerogeneradores y apoyos/vanos revisados, etc.), y contendrán un resumen de las muertes registradas por colisión con aerogeneradores (cadáveres localizados por especies, categorías de protección, localización en coordenadas UTM, fecha e identificación del aerogenerador/apoyo/vano considerado responsable), adjuntando también la base de datos de mortalidad generada. También incluirán la estimación de la mortalidad total estimada por especie y tipo de causa, indicando la metodología utilizada para la estimación. El método de seguimiento se actualizará periódicamente según el mejor conocimiento científico y tecnológico disponible, atendiendo a los requerimientos del futuro Programa de Monitorización de la Biodiversidad del Principado de Asturias.

Capítulo XIV.—Condiciones adicionales.

59. Tanto el Plan de Vigilancia Ambiental como los proyectos de restauración e integración paisajística a llevar a cabo durante la fase de obra y tras la fase de desmantelamiento del parque, deberán incluir un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora, que se prolongue, como mínimo, durante tres años después de las fases de obra y de desmantelamiento. Se procederá a la eliminación de cualquier ejemplar que se detecte de especies de flora invasora o con potencial invasor en el ámbito de las actuaciones, de acuerdo con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

60. Se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

61. El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Cuarto.—Si como consecuencia de la observación del condicionado establecido en la presente, o porque acaecieran circunstancias o factores no considerados en el actual procedimiento, la solución técnica prevista para la ejecución de las obras proyectadas sufriera modificaciones que conllevaran la aparición de efectos ambientales adversos no evaluados en este momento, habrá de considerarse esta nueva situación desde el punto de vista de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procediendo según lo prescrito en ella, si fuera el caso.

Quinto.—La emisión de la presente declaración de impacto ambiental no obsta ni limita el carácter tuitivo de la evaluación ambiental, instrumento que, necesariamente, ha de acogerse a

los principios que se recogen en el artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Consecuentemente, los términos en que ésta se ha configurado podrán, justificada y motivadamente, modificarse o adaptarse en función de que, durante alguna de las fases de desarrollo de la actuación en proyecto, acontezca alguna de las circunstancias que, al respecto, se contemplan la citada norma, en su artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental. En su caso, tendrá cabida en este apartado el condicionado ambiental que, en su momento, pudiera establecer la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural en el ejercicio de sus competencias.

Sexto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contra Declaración de Impacto Ambiental, no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Séptimo.—La eficacia de la presente Declaración de Impacto Ambiental queda condicionada y suspendida hasta la aprobación del Plan Especial del Parque Eólico al que se refiere la Directriz 28.^a de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica del Principado de Asturias.

Octavo.—El levantamiento de la suspensión de la eficacia de la Declaración de Impacto Ambiental requerirá de un acto administrativo del órgano competente en materia de medio ambiente.

Noveno.—Esta Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si, una vez publicada en el BOPA no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, conforme establece el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor del proyecto deberá comunicar, al órgano ambiental que emite esta resolución, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto.

Décimo.—La autorización del proyecto por el órgano sustantivo queda sujeta a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Undécimo.—El seguimiento de la declaración de impacto ambiental corresponde al órgano sustantivo y se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, y a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor remitirá al órgano sustantivo, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en esta declaración de impacto ambiental.

El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El órgano sustantivo hará públicos en su sede electrónica, el programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación, y previamente, se comunicará al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Duodécimo.—Ordenar la publicación de la Resolución que formule la Declaración de Impacto Ambiental, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado Otro”

Oviedo, 20 de agosto de 2024.—La Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico. Nieves Roqueñí Gutiérrez.—Cód. 2024-07849.

	Estado del documento	Original	Página 25 de 25	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15250364310435020235			